



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22472/2024 Y
SUP-REC-22473/2024, ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL
LOZANO MUNGUÍA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, ITZEL
LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, previa acumulación, **desecha de plano las demandas** de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se relaciona con la elección a la presidencia municipal del ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

- (2) En dicha elección se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano², cuestión que fue combatida por el ahora recurrente y el Partido Acción Nacional³.
- (3) El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁴, entre otras cosas, confirmó la declaración de validez de la elección.
- (4) Esta decisión fue controvertida ante la Sala Regional Monterrey, misma que, en lo que interesa, también confirmó la resolución local. Esta resolución es combatida en los presentes medios de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **a. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas que integrarán el ayuntamiento de Pesquería en Nuevo León.
- (7) El ocho siguiente, se realizó el cómputo de municipal, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Francisco Esquivel Garza, postulada por MC, quedando en segundo lugar Miguel Ángel Lozano Munguía, candidato postulado por el PAN.
- (8) **b. Juicio local.** El once y trece de junio, el PAN y el recurrente promovieron sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal local para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.
- (9) **c. Resolución local JI-140/2024 y acumulados.** El veinticinco de julio, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en siete casillas, ordenó a la Comisión Municipal Electoral de Pesquería del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

² En lo subsecuente, "MC".

³ En adelante, "PAN".

⁴ También, "Tribunal local".



modificar el acta de cómputo cuestionada y, al no haber cambio de ganador, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez Ayuntamiento.

- (10) **d. Demanda federal.** El treinta de julio, Miguel Ángel Lozano Munguía, y el PAN, promovieron, en un mismo escrito, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual la impugnación se tramitó inicialmente como asunto general.
- (11) **e. Acuerdo de escisión SM-AG-65/2024.** El nueve de agosto, la Sala Monterrey escindió la demanda, para conocer de la controversia de Miguel Ángel Lozano Munguía a través de juicio de la ciudadanía y la del PAN mediante juicio de revisión constitucional electoral.
- (12) **f. Sentencia SM-JDC-564/2024 y SM-JRC-326/2024 (acto impugnado).** El veinte de septiembre, la Sala Monterrey determinó:
 - i) Modificar la resolución JI-140/2024 y acumulados; y,
 - ii) Al no haber cambio de ganador, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.
- (13) **g. Demandas.** El veintitrés de septiembre, Miguel Ángel Lozano Munguía y el PAN, presentaron directamente ante la Sala Monterrey dos escritos de demanda, respectivamente, los cuales fueron enviados a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (14) **a. Turnos.** El veinticuatro de septiembre se turnaron los expedientes **SUP-REC-22472/2024** y **SUP-REC-22473/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en

el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

- (15) **b. Tercero interesado.** El veinticinco de septiembre, el representante propietario de MC ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León presentó un escrito de tercero interesado.
- (16) **c. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁶.

V. ACUMULACIÓN

- (18) Se deben acumular los recursos porque existe conexidad en la causa, ya se impugna el mismo acto. En consecuencia, se ordena acumular el expediente SUP-REC-22473/2024 al diverso SUP-REC-22472/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.⁷
- (19) Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



VI. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

- (20) Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que las demandas se deben **desechar**⁸ porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

b. Marco de referencia

- (21) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (22) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (23) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

⁸ El tercero interesado hace valer dicha causal de improcedencia.

- (24) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (25) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (26) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (27) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (28) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:



| PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁹ | PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. | <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y |

⁹ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

| | |
|--|--|
| | <p>convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁶ |
|--|--|

(29) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

c. Sentencia de la Sala Regional

(30) En el caso, la Sala Monterrey determinó **modificar** sentencia JI-140/2024 y acumulados, y, **confirmó**, en lo controvertido, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MC.

(31) De manera **preliminar**¹⁷, la Sala Monterrey determinó que fue incorrecto que el Tribunal local tuviera por acreditada la legitimación de quien promovió el juicio¹⁸ en representación del PAN, pues el representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana carecía de legitimación procesal para promover el medio de impugnación

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

¹⁷ Temáticas referidas en la sentencia impugnada como 6.2.1 y 6.2.2.

¹⁸ JI-140/2024



contra el cómputo de la elección municipal, por lo que, en plenitud de jurisdicción, sobreseyó el juicio presentado.

(32) En cuanto al **fondo**, la Sala Monterrey determinó lo siguiente:

- Respecto a la **indebida resolución de la sentencia**¹⁹, se consideró que, si bien el Tribunal local debió resolver la recusación antes de dictar el fallo, lo cierto es que los motivos alegados no constituían causas legales de recusación como correctamente lo determinó el Tribunal local.
- En lo que respecta a la **resolución del incidente de nulidad**²⁰, aun cuando se llegara a considerar que el Tribunal local debió resolver el incidente antes del dictado de la sentencia, no se causó alguna afectación pues lo relevante es que de autos se observa que sí se dictó el auto de cierre de instrucción en el que expresamente se indicó que con ello se reanudaba el plazo para dictar sentencia.
- Por cuanto los supuestos **vicios procesales**²¹, la Sala responsable determinó que las presuntas irregularidades fueron corregidas, además de que estas no causaron alguna afectación a la parte actora.
- Respecto a la supuesta **nulidad de votación recibida en casilla por apertura tardía**²², la Sala determinó que los promoventes partían de la premisa inexacta de que debe presumirse que existe causa injustificada para la apertura tardía de las casillas, cuando, contrario a ello, se presume la existencia de una causa justificada en la dilación y lo que se debe probar es que ese retraso no tenía justificación.
 - Resulta común que el inicio de la recepción de votación se retrase, cuando sucedan acontecimientos que dificulten la instalación de la casilla en el lugar previsto –que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla–, o bien cuando las personas originalmente designadas como

¹⁹ En la temática 6.2.3 se planteó que indebidamente se dictó sentencia sin que estuviera resuelta la recusación del magistrado instructor.

²⁰ Esencialmente, en el apartado 6.2.4 se hizo valer que el Tribunal local incorrectamente dictó sentencia sin resolver primeramente el incidente sobre nulidad de notificaciones y actuaciones.

²¹ En el apartado 6.2.5 los actores hicieron valer que el Magistrado instructor cometió una serie de irregularidades que ameritan la regularización del procedimiento a fin de que se corrijan las actuaciones.

²² En el apartado 6.2.6 se estudió el agravio por el cual los promoventes controvertían el estudio por el cual el Tribunal local no declaró la nulidad de la votación recibida en catorce casillas (1703 C1, 2711 C1, 2711 C5, 2711 C9, 2711 C11, 2885 C1, 2887 C1, 2888 C1, 2888 C3, 2888 C4, 2894 B1, 2894 C1, 2895 C1 y 3028 C1) al no tener por actualizada la causal de nulidad relativa a recibir la votación en fecha distinta.

funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan.

- En el caso se reconoce que en ningún caso se expresó algún incidente para la apertura después de la hora establecida para ello; además de que el Tribunal local no reconoció que el retraso en la recepción de la votación hecho valer fuera determinante en el resultado de las casillas impugnadas.
- Se tiene que el Tribunal local identificó las casillas en las que se alegó la nulidad de la votación recibida²³ y posteriormente calificó como infundado el agravio porque el que se acreditara la apertura de manera tardía de las casillas no conllevaba en automático la actualización de la causal de nulidad de votación, pues era necesario que se evidenciara de manera plena, fehacientemente y objetiva a través de otros medios de prueba²⁴ que esa circunstancia en específico impidió el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos sin causa justificada y que, además, esa circunstancia es determinante para el resultado de la votación.
- Así, la Sala responsable desestimó los agravios en los que se pretendía evidenciar que las actas de jornada electoral, en los apartados de instalación de la casilla y cierre de la votación, de las cuales obtuvieron la hora de instalación y cierre, debieron considerarse como pruebas plenas, cuando lo cierto es que, aún en el supuesto de que se hubiera acreditado ese retraso, ello sería insuficiente para declarar la nulidad de la votación.
- Aunado a ello, se reconoció por los promoventes que en ningún caso en las constancias se expuso un incidente sobre la apertura tardía, lo que lleva a concluir que en momento alguno se vulneró el ejercicio del derecho de voto.
- Así, la inclusión de la tabla que insertó no implicó el reconocimiento de la irregularidad combatida; además que para analizar la determinancia primero resultaba necesario se acreditara que de forma injustificada se retrasó la recepción de la votación y con ello se impidió indebidamente a la ciudadanía ejercer su derecho de voto, lo que no se encuentra corroborado.

²³ Véase fojas 5 y 6 de la resolución JI-140/2024 y acumulados.

²⁴ Tales como incidentes que obraran en las actas de la jornada electoral, el mismo escrito en la hoja de incidentes, escritos de protesta, o algún otro documento electoral



- En lo que respecta a que no se consideraron **materiales probatorios**²⁵ se desestimaron los motivos de disenso de la siguiente materia:
 - Los promoventes se limitaron a sostener de modo genérico que en todo el proceso electoral se presentaron diversas denuncias ante las autoridades correspondientes por conductas violatorias y que ocurrieron abusos e irregularidades, así como a mencionar una serie de quejas, denuncias penales y carpetas de investigación, sin señalar, en específico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y tampoco evidenciaron que las supuestas violaciones fueran determinantes para el resultado de las elecciones; aunado a que las denuncias, por sí mismas, son insuficientes para tener por probadas las violaciones que se pretenden, puesto que en esos procedimientos aún no se ha tenido por acreditada la infracción imputada y tampoco la responsabilidad e, incluso, aunque ya se trate de conductas sancionadas, es criterio de este Tribunal Electoral que, además, debe probarse que las conductas satisfacen los elementos objetivos consistentes en constatar que las conductas acreditadas constituyen violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, lo que de ninguna manera se satisface en el caso.
 - Aun cuando se hubiera requerido a las autoridades competentes las denuncias, quejas o carpetas de investigación que los promoventes pidieron recabar bajo el argumento de que no estaba a su alcance entregarlas, o bien, que se cotejaran aquellas que presentaron en copia simple o, respecto de las aportadas en copia certificada, que se hubiera solicitado el estatus más reciente antes de resolver los juicios de inconformidad, cierto es que no se hubiera arribado a otra conclusión, pues esos documentos únicamente probarían que se presentaron las quejas y denuncias ante la autoridad atinente, pero, no las irregularidades que ahí se expusieron.
 - Si bien el Tribunal local pudo dar una respuesta más frontal a las inconformidades vinculadas con las irregularidades en el cómputo municipal y con la apertura de bodegas y reposición de boletas electorales, en virtud de que, sobre estos tópicos sí se detallaron hechos y motivos de inconformidad específicos, más allá de que nuevamente los actores dejan de argumentar cómo las presuntas irregularidades trascendieron de forma determinante en el

²⁵ En el apartado 6.2.7 la parte actora adujo que en relación con las quejas, denuncias y carpetas de investigación que enlistaron en sus demandas locales y, en su caso, ampliación de demanda, el estudio realizado no fue exhaustivo y tampoco congruente.

resultado de la elección, en realidad no están probadas las violaciones aducidas, menos que éstas fueran sustanciales, sistemáticas, generalizadas y determinantes para el resultado de los comicios municipales.

- Particularmente, respecto **a la apertura de bodegas y reposición de boletas electorales**, si bien el actor sí expuso motivos de inconformidad puntuales -así como la referencia a la denuncia interpuesta ante la Fiscalía anticorrupción con número 348/2024 sobre la vulneración a la cadena de custodia- aún de haberse dado esta respuesta directa, como se adelantó, no se arribaría a otra conclusión.
- En dicho punto, la Sala Monterrey recibió el doce de septiembre diversas constancias derivado de un requerimiento realizado por la magistrada instructora y, en lo que interesa, de ellas se desprende que, si bien existió una reposición de las boletas electorales del Ayuntamiento derivado de un error en su impresión, también lo es que a la reunión de apertura de bodegas y reposición de boletas electorales se convocó a las representaciones partidistas, quienes presenciaron la diligencia, así como que un notario público estuvo presente y dio fe de los hechos, sin que se hubiera presentado algún incidente relacionado con la sustitución de las boletas e inutilización de las erróneas.
- En ese sentido, se advierte que el procedimiento se llevó a cabo frente a fedatario público y que los planteamientos que se hacen valer son genéricos, pues se limitan a referir que no se informó qué procedimiento se seguiría en la recolección y trámite de impresión de las boletas electorales por lo que el actuar de las autoridades electorales era dudoso; sin embargo, en lo que sería jurídicamente importante y necesario, no expone una irregularidad particular o afectación que hubiera podido implicar alteración en las boletas o en el material electoral.
- Cuestión que no probaba alguna irregularidad o inconsistencia; y tampoco se hace una argumentación dirigida a evidenciar que fue sustancial, generalizada, sistemática y determinante en el resultado de la elección.
- Así, la información relacionada con la apertura de la bodega electoral y reposición de las boletas electorales no evidenció alguna irregularidad.
- Por cuanto hace a que el Tribunal local no estudió **la forma en que se realizó la sustitución de boletas**, se trata de aspectos no alegados en la instancia previa, por lo que no existe omisión de estudio.



- Así, respecto a la denuncia 348/2024²⁶, cierto es que sólo tiene el alcance de probar que el representante del PAN presentó una querrela contra quien resultara responsable por haber falsificado su firma, la cual se estampó en la citada Acta fuera de protocolo número 24/18,580/2024, con lo que se genera un indicio de que la firma estampada no es suya, pero de ninguna manera se acreditaría una vulneración a los paquetes electorales, que es la pretensión última del promovente.
- Si bien se hace valer que el notario no verificó dónde se reimprimieron las boletas y tampoco la custodia, se desestiman dichos agravios porque obra copia certificada de la lista de asistencia a la reunión para la apertura de bodegas y reposición de boletas del Ayuntamiento, celebrada el veintiocho de mayo, en la que, entre otras cuestiones, se observa la firma del representante del PAN por lo cual existe certeza en cuanto a que el representante del partido actor estuvo presente, sin que hubiera hecho valer alguna irregularidad.
- Además, en ella también se da cuenta de otras representaciones partidistas por lo que, incluso aunque no se hubiera asentado en el instrumento notarial que se identificaran, es posible tener por acreditada su presencia.
- En cuanto a que no se guardó la cadena de custodia, se consideró que se trataba de aspectos genéricos y especulaciones, y que la reposición de boletas se dio de manera previa a la jornada electoral, por lo que, de haber tenido alguna alteración, los representantes del PAN -u otro partido-, en cada una de las mesas directivas de casilla, pudieron haberlas advertido y hecho valer al momento de instalarse las casillas respectivas y verificarse que estuviera íntegra la documentación electoral.
- Así, por cuanto hace a supuesta irregularidades durante la sesión de cómputo, si los inconformes estimaban que existían irregularidades en las actas, pudieron haber solicitado el recuento en sede jurisdiccional, lo que no hicieron, o bien, como lo realizaron, pedir la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos. Agravios que se desestimaron en la instancia local y no fueron materia de controversia ante esta Sala Regional.

²⁶ Presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, en la cual Ramiro Sánchez Barrientos, representante suplente del PAN ante la Comisión Municipal, quien reitera el desconocimiento sobre la cadena de custodia. Dicha documental es visible a foja 189 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JDC-564/2024.

- Respecto a la **intervención del Gobernador**²⁷ la Sala responsable consideró que se pierde de vista que se atribuye la difusión de las publicaciones al Gobernador quien no es parte en la cadena impugnativa, la cual no deriva de algún procedimiento sancionador en que exista la contestación a los hechos denunciados.
 - Así, se consideran ineficaces²⁸ los agravios pues se exponen de modo genérico sin vincularlas con alguno de los casos que analizó el Tribunal local y respecto de los cuales, en cada uno, realizó una valoración probatoria particular, por lo que no correspondía a la Sala Regional buscar en qué tópico podría encuadrar el alegato realizado.
 - Además, si bien se refiere la utilización de la prueba circunstancial, lo cierto es que para la integración de esta resulta necesario que se encuentren acreditados todos los hechos base y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca; hechos base que no están acreditados en el caso.
 - En dicha tónica²⁹ se advierte el estudio de 21 casos controvertidos en la instancia local el Tribunal local estimó que el PAN no acreditó que el Gobernador hubiera realizado, actos de propaganda electoral en favor de MC y en perjuicio del PAN.
 - Así, el Tribunal local sí analizó la causal de nulidad específica de la elección consistente en el uso de recursos públicos en la campaña de Pesquería, Nuevo León, en beneficio del candidato de MC; además de que no sólo consideró entre esos recursos el económico, también el humano, y tampoco centró únicamente su estudio en el supuesto favorecimiento a Movimiento Ciudadano y sus candidaturas, reduciendo la causa de pedir del actor, también analizó el presunto perjuicio que las expresiones denunciadas ocasionaron al PAN para generar una concepción negativa en el electorado.
 - Sin embargo, **la Sala Regional consideró que el Tribunal local debió analizar de forma destacada** la causal de nulidad de la elección que se hizo valer por violación a principios constitucionales, como una segunda causa de

²⁷ En el apartado 6.2.8 se estudió el motivo de disenso relativo a la presunta intervención indebida del Gobernador en la elección, los actores exponen diversos agravios en contra de la valoración probatoria realizada en la sentencia impugnada.

²⁸ Respecto al apartado 6.2.8.1 se arguyó que fue indebida la valoración probatoria realizada por el Tribunal local respecto de diversas notas periodísticas y videos.

²⁹ En el apartado 6.2.8.2 el PAN sostiene que, a diferencia de lo razonado por el Tribunal local, sí expuso circunstancias relacionadas con la causa de nulidad específica, relativa al empleo de recursos públicos en la campaña de Pesquería, Nuevo León, en beneficio del candidato de Movimiento Ciudadano



anulación de los comicios surgida a partir de los hechos controvertidos.

- Es decir, si bien el Tribunal local de forma explícita analizó la causal de nulidad de la elección relativa al uso de recursos públicos en la contienda; **no hizo un pronunciamiento frontal en cuanto a que también se desestimaba la nulidad de los comicios planteada sobre la base de violación los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda**, en relación con la libertad y autenticidad del sufragio; esto, aun y cuando no se advierte que en diversas partes de su sentencia sí hizo alusión a que no se vulneraron tales principios.
- En ese orden de ideas, **la Sala Regional estimó procedente asumir jurisdicción para atender los agravios relacionados con la causal de nulidad** de la elección por violación a principios constitucionales, derivado de la supuesta intervención del Gobernador, mediante la realización de actos para beneficiar a todas las candidaturas de MC y perjudicar a las candidaturas del PAN, incluyendo las de la elección de integrantes del Ayuntamiento.
- En atención a dicho estudio en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional determinó que **no se actualizaba la causal de nulidad** por violación a principios constitucionales, porque **no se acreditó que las manifestaciones del Gobernador tuvieran incidencia en la elección de integrantes del Ayuntamiento:**
- En la demanda local se hizo referencia a **22 casos** que pretendió acreditar con **notas periodísticas y publicaciones en redes sociales.**³⁰
- En el estudio respectivo, se determinó que las publicaciones o manifestaciones **no se relacionan con la elección impugnada** conforme al siguiente estudio:

| Referencia | Descripción | Valoración Sala Monterrey |
|------------------|---|--|
| 1) Caso: Anáhuac | El periódico El Norte publicó que el Gobernador estando en el municipio de Anáhuac, lanzó un ataque en contra de alcaldes del | Se hace referencia al Municipio de Santa Catarina, es decir, un ámbito distinto al de la elección aquí cuestionada |

³⁰ Al efecto, la Sala consideró que, al tratarse de pruebas técnicas, estas sólo pueden generar indicios dada su naturaleza y carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resultaba necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba para adminicularlas, a fin de corroborar lo que se pretende acreditar

| Referencia | Descripción | Valoración Sala Monterrey |
|---|---|--|
| | PRI y del PAN, al señalar que, "la buena noticia" era que, en diez meses, se irían a la "chingada", en alusión a las elecciones del próximo año [...] También que los ediles que sí quisieran trabajar con él dispondrían de recursos y proyectos | |
| 2) Caso: Protesta de gobernador interino | Según del canal de Latinus en YouTube, se informó que el Gobernador había realizado comentarios en los que decía que, tanto el PAN como el PRI se encontraban asustados porque había llegado un gobierno que sí daba resultados y, además, llamó "brutos", "payasos" y "que no trabajan" a dos simpatizantes del PAN. | La nota aportada se relaciona con la pretensión que tuvo el Gobernador de aspirar a la candidatura a la Presidencia de la República. |
| 3) Caso: Auditor | El periódico El Norte publicó que el Gobernador llamó a la bancada de ese partido en el Congreso local con los epítetos de "cínicos y ratas corruptas del PRIAN", por haber nombrado al encargado de la Auditoría Superior de Nuevo León | La nota está relacionada con manifestaciones realizadas por dicho Gobernador respecto de las diputaciones locales del PRI y del PAN |
| 4) Caso: Predial | El periódico El Norte informó, en diciembre de dos mil veintitrés, que el Ejecutivo Estatal había amenazado con vetar unos supuestos incrementos al impuesto predial de ayuntamientos gobernados por actores políticos del PAN y del PRI, llamándolos "miserables". | Las manifestaciones se refieren a un presunto aumento del impuesto predial en los municipios de Guadalupe, Juárez y Apodaca, es decir, municipalidades diversas a la elección impugnada. |
| 5) Caso: Ni un solo peso | El periódico El Norte difundió que el Gobernador, a través de un | El contexto es la discusión presupuestal y las críticas se dirigen a |



| Referencia | Descripción | Valoración Sala Monterrey |
|--|--|---|
| | video, advirtió que no enviaría el presupuesto de este año al Congreso y que presentaría denuncias penales contra diputados del PAN y del PRI, llamándolos “trogloditas” | diputaciones locales del PRI y del PAN. |
| 6) Caso: Vieja política | El periódico El Norte informó que el Gobernador se había subido a un pleito entre dirigentes del PAN – nacional y estatal de Coahuila de Zaragoza para llamarles corruptos a los participantes y mencionar que se habían repartido las candidaturas y los negocios | La referencia a la vieja política se relaciona con la elección presidencial y la frase los iban a sacar de Nuevo León es genérica pues, no hace alusión a candidaturas en específico, tampoco a determinada elección. |
| 7) Caso: Milenio | El Gobernador de Nuevo León, participó en una entrevista en la que señaló, respecto al PRI y al PAN: yo creo que ya están condenados. México los quiere fuera del País. Nuevo León, por supuesto, los queremos fuera de Nuevo León y eso le da mucha oportunidad a que una plataforma nueva... que, si tú ves los perfiles de Movimiento Ciudadano, la mayoría somos de entre treinta, cuarenta, cuarenta y cinco. Somos un partido muy millennial, tiene mucho futuro y ahora dependerá de la campaña que empieza el primero de marzo destacar. | Las manifestaciones se refieren a una encuesta sobre Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Jorge Álvarez Máynez, entonces candidatos a la Presidencia de la República, Luis Donaldo Colosio (Senaduría), Mariana Rodríguez Cantú (Ayuntamiento de Monterrey) y Jesús Pablo Lemus Navarro (Gubernatura de Jalisco), por lo que resulta claro que no se relacionan con la elección municipal de Pesquería. |
| 8) Caso: Canal oficial del Gobierno de Nuevo León | En el canal oficial del Gobierno de Nuevo León en YouTube, se difundió un video en el que presuntamente, se expresó: Siendo incorruptibles, hicimos en | Se trata de expresiones que comparan lo que han realizado los anteriores gobiernos de otros partidos con el actual Gobernador de Nuevo León, lo cual, se |

| Referencia | Descripción | Valoración Sala Monterrey |
|--|---|---|
| | dos años lo que la vieja política no hizo en 40. Por ello, consideraron que la referencia a “la vieja política” constituía uso indebido de recursos públicos. | considera un ejercicio informativo mediante una comparación genérica respecto de acciones de gobierno, sin referencias a determinada elección o candidatura. |
| 9) Caso: Fosfo fosfo | En diversas publicaciones en las redes sociales del Gobernador de Nuevo León, se advertían videos e imágenes tipo story, en los que se hacían referencias a la frase "fosfo, fosfo", vinculada con slogans asociados a Movimiento Ciudadano, mientras se destacaban acciones del Poder Ejecutivo, en particular en contra de la refinería de PEMEX en Cadereyta Jiménez, Nuevo León | Las manifestaciones se relacionan con la refinería de Petróleos Mexicanos en Cadereyta Jiménez, por lo que no guarda relación con la elección municipal. Si bien la frase denunciada fosfo fosfo podría tener fines electorales, en el caso no se advierte que se haya utilizado junto con manifestaciones a favor o en contra de cierta candidatura vinculada con la elección impugnada |
| 10) Caso: Xóchitl y coordinador | El Gobernador publicó en su cuenta de la red social Instagram, treinta y dos videos e imágenes en formato de “historia” mediante las cuales compartió notas periodísticas en las que, se mencionaba que la Unidad de Inteligencia Financiera local, así como la Fiscalía General de la República, habían realizado una investigación en contra de Francisco Cienfuegos, coordinador de la campaña de Xóchitl Gálvez | En principio, las manifestaciones tienen como base notas periodísticas relacionadas con una investigación contra Francisco Cienfuegos. Se precisa que de las publicaciones correspondientes al caso que se estudia, ninguna de las imágenes se relaciona con la elección impugnada |
| 11) Caso: Segunda | El Gobernador publicó en su cuenta de la red social Instagram, 11 imágenes | Las manifestaciones se relacionan con el nombramiento del |



| Referencia | Descripción | Valoración Sala Monterrey |
|---|--|---|
| carta para Nuevo León. | con la descripción "Segunda Carta para Nuevo León", en las que, entre otras cosas, señaló ustedes saben que hoy no tenemos fiscal porque el PRIAN quiso imponer a la mala a Adrián de la Garza - que puso de encargado de despacho a uno de sus títeres-, porque quieren a toda costa mantener el control de la Fiscalía para garantizar sus intereses políticos, presionar y extorsionar. | encargado de despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, sin hacer referencia a candidatura o elección alguna. |
| 12) Caso: Encuesta Mariana Rodríguez | El Gobernador compartió una encuesta respecto de las elecciones por la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, en las que se favorecía a la candidata a la presidencia municipal del citado ayuntamiento, Mariana Rodríguez Cantú. | Las manifestaciones derivan de una encuesta referente a la elección municipal de Monterrey, esto es, una elección distinta a la impugnada |
| 13) Caso: Eclipse solar | Norma Benítez, candidata a diputada local en el distrito 17, publicó en sus cuentas de Facebook, 4 fotografías en las que apareció con el Gobernador, preparándose para ver el eclipse solar | Sólo refieren que en las publicaciones aparecen dos candidaturas a diputaciones locales de MC, en las cuales no se incluye alguna vinculada con la elección impugnada. |
| 14) Caso: Sacar a la vieja política | El Gobernador publicó 14 videos e imágenes en su cuenta de la red social Instagram en las que, entre otras cosas, compartió de nueva cuenta una encuesta en las que advertía que se favorecía a la candidata a la alcaldía de Monterrey, Mariana Rodríguez | Las publicaciones se relacionan con: una encuesta respecto de la elección municipal de Monterrey; una canción a favor de Jorge Álvarez Máynez, excandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República; y un video del candidato a diputado local por Movimiento Ciudadano, Glen Zambrano. |

| Referencia | Descripción | Valoración Sala Monterrey |
|---|--|--|
| 15) Caso: Tercera carta a Nuevo León | El Gobernador compartió en la red social "X" (antes Twitter) una carta dirigida a la ciudadanía para tratar asuntos de carácter político e inserta en su demanda local las imágenes de esa carta. | El actor no señala cuáles son las inconsistencias que, en su concepto, presenta nota. Además, se hace referencia, sustancialmente, al Congreso local, al Tribunal Superior de Justicia, a la Fiscalía estatal y a la determinación de la Suprema Corte de no se separar al Gobernador derivado de un juicio político. |
| 16) Caso: Trending topic | El Gobernador publicó en la red social Tik Tok, un video en el que realizó expresiones contra el PAN y el PRI, calificando a sus integrantes como "miseria y escoria humana", | Las publicaciones se relacionan con supuestos actos para difamar al Gobernador y se hace referencia a Marko Cortez y Alejandro Moreno, dirigentes nacionales del PAN y PRI, respectivamente, por lo que tampoco se refieren a candidaturas o a la elección municipal de Pesquería. |
| 17 y 18)³¹ Casos: Logo de Movimiento Ciudadano y Encuestas de Juárez, Guadalupe y Monterrey | Diversas publicaciones en redes sociales, el Gobernador compartió: notas periodísticas en las que informó respecto a diversos actos realizados por su gobierno; una publicación en la que se llama al voto útil en el municipio de Juárez, Nuevo León; encuestas relativas a las elecciones en Juárez, Guadalupe y Monterrey, Nuevo León | Las publicaciones se relacionan con las elecciones municipales de Juárez, Guadalupe y Monterrey; 2 candidaturas a diputaciones locales y senaduría; una imagen de Adrián de la Garza (candidato a la alcaldía de Monterrey); de ahí que, dichas publicaciones no se vinculen con la elección municipal de Pesquería. |

³¹ Se incluye un caso adicional que se observa en la demanda local y que no fue motivo de análisis en la sentencia impugnada número 18 Encuestas de Juárez, Guadalupe y Monterrey.



| Referencia | Descripción | Valoración Sala Monterrey |
|---|---|---|
| 19) Caso: Nos va a ir muy bien | El Gobernador publicó un video en su cuenta de red social X (antes Twitter), el cual se refiere a diversas notas periodísticas, asumiendo que tenían la intención de pegarle y con ello afectar a "Máynez", entonces candidato a la Presidencia de la República, a Mariana Rodríguez, candidata a la alcaldía de Monterrey, así como a Movimiento Ciudadano | Las publicaciones se relacionan con notas periodísticas en las cuales, el Gobernador externa una queja sobre el Grupo Reforma, al considerar que, sólo tiene la finalidad de desprestigiarlo porque, expone, que ello no es periodístico sino político |
| 20) Caso: Cuentas oficiales de uso institucional | Todas las cuentas oficiales de Samuel Alejandro García Sepúlveda son utilizadas para divulgar actividades institucionales, por lo que su uso no debe ser considerado como personal | Los promoventes no hacen valer que determinada publicación o manifestación haya generado alguna incidencia en la elección municipal de Pesquería. |
| 21) Caso: Pesquería (pago de fondo y comunicado) | <p>El actor sostiene que, en el caso, la diferencia en la votación es de 4.9101% por lo que las violaciones cometidas por el Gobernador son determinantes.</p> <p>Dado que más de la mitad de la población de Pesquería, según los datos estadísticos del Censo de Población y Vivienda de 2020, tiene acceso a internet y dado que la intención de voto se relaciona con las acciones públicas que pueden ser desplegadas por un edil, entonces el financiamiento dosificado del Gobierno del Estado fue determinante para decidir el sentido del sufragio</p> | <p>La nota y comunicado dan cuenta de que diversos alcaldes reclamaron al Gobernador la entrega restante del Fondo Municipal pactado en 2023, ante una suspensión otorgada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León; lo cual no está relacionado con los comicios impugnados.</p> <p>Más allá de la diferencia en la votación, la sola referencia de que se condiciona el recurso público y presupuestado a los gobiernos municipales de oposición no resulta un argumento que tenga la entidad suficiente para considerar una</p> |

| Referencia | Descripción | Valoración Sala Monterrey |
|---|--|--|
| | | vulneración a principios constitucionales rectores de una elección, en específico, en cuanto a que la forma de gestionar recursos públicos pueda implicar un efecto que suponga presión en el electorado para limitar su libertad y autenticidad del sufragio. |
| 22) Caso: Propaganda gubernamental | En diversas fechas, en la página oficial del Gobierno Estatal, se realizaron publicaciones que no estaban relacionadas con propaganda educativa, de salud o de orientación social, en cambio, era propaganda gubernamental prohibida en periodo electivo | Las publicaciones se vinculan con mensajes aparentemente difundidos por el Gobierno de Nuevo León en sus redes sociales, en las que se da cuenta que en el primer trimestre del año se confirmaron 41 proyectos de inversión que ascendían a 10.4 billones de dólares; de la supervisión que realizó el Gobernador respecto de la construcción del Tanque Nueva Castilla III, localizado en Escobedo y que suministraría agua a 44 colonias; de la activación del Programa de Basificación para las personas colaboradoras del Gobierno del Estado; y de que, con motivo de los 200 años de Nuevo León, más de 90 mil personas hicieron bailaron, cantaron y gritaron en la Macroplaza, en el marco del MacroFest, evento en el que estuvo Carin León, con quien el Gobernador aparece en una fotografía que el propio funcionario |



| Referencia | Descripción | Valoración Sala Monterrey |
|------------|-------------|--------------------------------|
| | | publicó en sus redes sociales. |

- En tal sentido, la Sala Monterrey concluyó que **no se acreditaba la nulidad de la elección impugnada**, porque no se demostró que las publicaciones o manifestaciones del Gobernador incidieran en la elección de integrantes del Ayuntamiento.
- Así, **no podría operar la presunción de determinancia porque la diferencia en la votación no es menor al 5%**; por lo que la cantidad de personas con acceso a internet en una comunidad o el número de seguidores o visualizaciones de una publicación no demuestran la influencia directa en el electorado particular de una elección; y la existencia de una carpeta de investigación no acredita los hechos denunciados, por lo que la falta de admisión de la prueba no se tradujo en un perjuicio.
- Con independencia de irregularidades que eventualmente, pudieran configurar las manifestaciones del citado Gobernador, **no se acreditó que sus expresiones incidieran directamente en el electorado** para afectar los resultados de la elección controvertida, por lo que, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, deben quedar firmes la declaración de validez de la citada elección, así como, las constancias de mayoría y validez otorgadas a la planilla postulada por MC.

d. Agravios en el recurso de reconsideración

(33) En el caso, la parte recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso³²:

- El procedimiento de reposición de las boletas electorales del ayuntamiento derivado de un error en su impresión es una cuestión de orden público que debió haber sido analizado oficiosamente.
- El examen oficioso de las cuestiones de orden público es una excepción válida a los principios de estricto derecho.
- El criterio es de relevancia pues permite analizar que en los casos de reposición de boletas puede quedar impune.

³² En el caso, ambas demandas son sustancialmente idénticas.

**SUP-REC-22472/2024
y acumulado**

- A partir del oficio IEEPCNL/DJ/3883/2024 sí se evidencia la irregularidad que no hay información alguna de cómo se imprimieron las boletas y estas llegaron a la Comisión Municipal.
- Además, el hecho de que se le haya dado la oportunidad al Gobierno estatal para que de forma arbitraria y discrecional eligiera al notario respectivo es una intervención indebida.
- No hay evidencia de que se hayan observado los protocolos de seguridad y custodia, así como tampoco que las boletas hayan sido sustituidas correctamente.
- En el caso existe una denuncia de hechos presentada por Ramiro Sanchez Barrientos que desconoció su firma en el documento notarial (sic).
- No existe información viable y confiable sobre cómo se realizó la reimpresión y resguardo de boletas.
- La Sala Monterrey realiza una indebida interpretación de lo que debe entenderse como votación recibida en fecha distinta.
- La responsable debió de haber partido de la presunción que no se recibió la votación en la fecha señalada desde el momento en que por estar cerradas las casillas no se pudo ejercer el voto y tal irregularidad es grave.
- La Sala Monterrey debió de anular 14 casillas que abrieron después de la hora indicada por tener un impacto en el electorado, sin que sea suficiente que los representantes del partido no hayan presentado algún incidente.
- A partir de la suma de indicios vinculados y corroborados entre sí, existió una intromisión del Ejecutivo pues se realizó la entrega de programas “Me Muevo” en el periodo de campaña.
- En el caso quedó demostrado que el Gobernador utilizó recursos públicos para denostar que las administraciones que no son emanadas de MC.
- Incluso suponiendo que solamente en 9 de los 22 casos de estudio se hubieran hecho declaraciones en favor de MC, lo cierto es que ello evidencia lo sistemático y grave de su intromisión.
- Si bien la Sala responsable determinó que la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior al 5%, tal argumento se encuentra sujeto al estudio de la Sala Superior pues depende de si se determina la nulidad de las 14 casillas combatidas.



- La Sala regional debió de analizar en conjunto las denuncias y carpetas de investigación para llegar a la conclusión que existe el cúmulo suficiente de indicios para tener por demostrados los hechos que se relatan.

e. Análisis del caso

- (34) Como se adelantó, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los recursos de reconsideración son improcedentes porque de la sentencia impugnada y las demandas **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**
- (35) La materia de impugnación deriva de diversos juicios de inconformidad vinculados con la elección al ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.
- (36) En lo que interesa, el tribunal local determinó, por una parte, la nulidad de la votación recibida en siete casillas y, por otra, confirmó la declaración de validez de la elección expedida a favor de la planilla postulada por el MC, encabezada por Francisco Esquivel Garza, como presidente municipal del referido ayuntamiento.
- (37) Ante la Sala Monterrey se hicieron valer distintos motivos de disenso, los cuales pueden agruparse de la siguiente manera:
- a) Indebida resolución de la sentencia antes de resolver un incidente de nulidad y de recusación.
 - b) Indebida valoración de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla relativa a recibir la votación en fecha distinta, respecto de catorce casillas.
 - c) Indebida sustanciación del Tribunal local pues debió realizar diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de los elementos necesarios para la resolución de los juicios. Además de que no fue exhaustivo y tampoco congruente.
 - d) Indebida valoración probatoria respecto la presunta intervención indebida del Gobernador en la elección.

- e)** Tales manifestaciones debieron considerarse a partir de que la diferencia de la votación entre los primeros lugares es menor al 5%, y sí se expuso el impacto que esas conductas tuvieron en el municipio de Pesquería.
- (38) Como se señaló en el apartado respectivo, las temáticas referidas **a), b) y c)**, fueron desestimadas porque la responsable llegó a la conclusión que el estudio realizado por el Tribunal local había sido correcto.
- (39) Respecto de las temáticas **d) y e)**, en esencia la responsable consideró que el Tribunal local perdió de vista la posibilidad de declarar la nulidad de una elección por violación a principio constitucionales o convencionales.
- (40) En tal sentido, en plenitud de jurisdicción, la propia Sala Monterrey realizó un estudio de los elementos de prueba aportados llegando a la conclusión que de estos no se actualizaba la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, **porque no se acreditó que las manifestaciones del Gobernador tuvieran incidencia en la elección de integrantes del Ayuntamiento.**
- (41) En concepto de esta Sala, **tal análisis consistió en un estudio de mera legalidad.**
- (42) Lo anterior porque del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Monterrey no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución o a normas convencionales, sino que la resolución de la controversia se centró verificar el alcance del caudal probatorio aportado, lo que constituye un tema propiamente de legalidad.
- (43) Ello porque la responsable se limitó a validar: i) la sustanciación del procedimiento y ii) la causal de nulidad de votación por recepción fuera del plazo para ello.



- (44) En tal sentido, el estudio y valoración de la causal de nulidad alegada por el ahora recurrente fue hecha por el Tribunal local y, posteriormente revisada por la Sala Regional.
- (45) Incluso después de realizar el análisis en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional convalidó la sentencia del tribunal local que tuvo por válida la elección del ayuntamiento, a partir del análisis de los agravios expuestos y lo resuelto por el tribunal local del cual únicamente hizo una verificación sobre lo correcto o no de sus consideraciones, así como de la valoración probatoria llevada a cabo.
- (46) Tal estudio en plenitud de jurisdicción se advierte, se limitó únicamente en establecer **el alcance probatorio de las notas y publicaciones** realizadas en redes sociales aportadas por la parte recurrente.
- (47) A partir de ello, la Sala Monterrey analizó cada una de estas, para verificar si existía alguna referencia que pudiera tener impacto en la elección de Pesquería y concluyendo que no se acreditó que las expresiones denunciadas **incidieran directamente en el electorado, sin que para ello realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.**
- (48) Lo anterior porque, derivado de que en la sentencia del Tribunal local se determinó la nulidad de votación de diversas casillas, **la diferencia entre el primer y segundo lugar era del 5.04%**, por lo que no se estaba en el supuesto de una diferencia menor al 5%.
- (49) Además, del estudio de las frases en cada una de las publicaciones, la Sala Monterrey concluyó que **no se relacionaban con la elección impugnada.**
- (50) Incluso -respecto del nominado "**Caso Pesquería**"-, la responsable razonó que se trataba de una nota sobre el manejo de recursos y no conllevaba algún tipo de coacción en el electorado porque la sola referencia de que se condicionó el recurso público y presupuesto a los gobiernos municipales -relacionado con una suspensión otorgada por el

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León-, no resultaba un argumento que tuviera la entidad suficiente para considerarse como una vulneración a los principios constitucionales rectores de una elección.

- (51) Lo anterior evidencia que la Sala Monterrey correctamente advirtió que el Tribunal local no analizó la posible la existencia de irregularidades graves relacionadas con la elección municipal -la supuesta intervención del Ejecutivo estatal-.
- (52) Sin embargo, la propia Sala responsable estudió la causa de nulidad conforme fue planteada, a partir del análisis de cada uno de los medios de prueba aportados, así como el impacto que podrían tener en la elección, lo que **evidencia que el estudio realizado consistió en verificar el alcance probatorio de las notas y publicaciones realizadas -a partir de las expresiones en cada una de ellas- respecto de la elección específica.**
- (53) Estas cuestiones son de exclusiva legalidad y no justifican la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.
- (54) Como se advierte, los argumentos sostenidos por la Sala Monterrey en modo alguno implicaron la aplicación o inaplicación de algún precepto constitucional o convencional, sino que, por el contrario, **se limitaron a un estudio sobre el alcance probatorio** relacionado con las causales de nulidad hechas valer.
- (55) Además, **los agravios también recaen únicamente sobre aspectos de legalidad**, que son insuficientes para actualizar la procedencia de este recurso.
- (56) En efecto, ante esta instancia, el actor hace valer -temáticamente- esencialmente los siguientes motivos de disenso:
- a) Indebida valoración probatoria para determinar que la reimpresión de boletas -previo a la jornada electoral- tuvo un impacto generalizado en la elección.



- b) Falta de fundamentación y motivación porque para analizar la nulidad de casillas por recepción fuera del plazo para ello, la Sala responsable debió de partir de la noción que ante el simple retraso en la apertura de casillas se actualiza un supuesto que debe ser estudiado.
- c) Se acredita la intervención del gobernador del estado porque de las pruebas se advierte un actuar reiterado y sistemático.
- (57) Por una parte, se considera que tales motivos de disenso ya fueron analizados por la Sala responsable, y por otra, estos no exponen de qué manera los razonamientos expresados por la Sala Monterrey implicaron un estudio que haga procedente la reconsideración.
- (58) Es decir, respecto de los agravios relativos a las temáticas a) y b), **estos ya fueron analizados y desestimados por la Sala Monterrey** sin que se hubiera realizado alguna interpretación constitucional de algún tipo.³³
- (59) Por cuanto a la temática c), lo cierto es que **se combate el alcance probatorio determinado por la Sala responsable**, pero sin que de este se advierta propiamente alguna inaplicación constitucional o convencional.³⁴
- (60) Así, de los agravios que se plantean ante esta Sala Superior, no se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que esencialmente se aduce falta de exhaustividad por parte de la Sala Monterrey, pero sin exponer de qué modo se dejaron de atender sus planteamientos o tal situación actualiza alguno de los supuestos de la reconsideración.
- (61) Por otro lado, si bien el recurrente aduce que el recurso es procedente porque se resolvió la no aplicación de alguna ley electoral, conforme a la jurisprudencia 26/2012, lo cierto es que del estudio realizado por la

³³ Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

³⁴ Al caso, resultan ilustrativa la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

responsable no se advierte tal inaplicación y el recurrente es omiso en hacerla valer patentemente pues únicamente lo refiere de manera genérica.³⁵

- (62) Igualmente se advierte que el recurrente aduce que el asunto es relevante pues “[...] se abre la posibilidad de que las comisiones Municipales y los Institutos Estatales Electorales, en los casos en que se necesite reponer boletas vulneren los principios constitucionales [...]”.
- (63) Sin embargo, se reitera que **tal manifestación resulta una cuestión de mera legalidad** en tanto que fue motivo de estudio por la Sala responsable en el apartado 6.2.7 de la sentencia recurrida, además de que se encuentra encaminado en cuestionar el alcance probatorio realizado por la Sala, sin que tales consideraciones involucren un criterio importante o trascendente como lo aduce el recurrente.
- (64) Además, si bien se advierte que el recurrente solicita una interpretación conforme del principio *pro persona* a efecto de analizar la controversia, el mismo se trata de una manifestación genérica además de que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa una vulneración a sus derechos.³⁶
- (65) De conformidad con lo anterior, se considera que **ni la sentencia impugnada, ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad** que hagan procedente el recurso.
- (66) En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un **error judicial** evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera

³⁵ Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de “RUBRO REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.

³⁶ Véase como criterio orientador la tesis aislada 1a. CXCVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”



estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

- (67) No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente sostiene que en la determinación que se reclama, se vulneran, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como la solicitud de llevar a cabo un estudio de control difuso de convencionalidad.
- (68) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente³⁷ que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
- (69) Aunado a que, como ya se ha expuesto, en el caso se está a ante una cuestión de estricta legalidad, al tratarse de la verificación de lo determinado por el tribunal local, así como de un análisis probatorio.
- (70) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

f. Conclusión y efectos

- (71) En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia de los recursos de reconsideración, lo procedente es **acumular** los medios de impugnación y **desechar** de plano las demandas.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

³⁷ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023 Y SUP-REC-305/2023 y acumulado; entre otros.
Página 31 de 32

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.